



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00407 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA. NO SUBSANÓ COMPLETAMENTE LOS REQUISITOS DE INADMISIÓN.

En el presente asunto la parte demandante LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA, pretende instaurar demanda VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA en contra de DORA ALBA HOYOS GÓMEZ, no obstante, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 (archivo 03), se le exigió el cumplimiento de ciertos requisitos, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Cabe mencionar que, si bien la parte actora intentó subsanar lo ordenado, lo hizo de manera incompleta, teniendo en cuenta que no aportó el poder en debida forma, lo que desencadena una irregularidad procesal; por los argumentos que pasan a exponerse:

1. Si bien es cierto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 indica que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”; también lo es que, el mismo profesional del derecho que representa al demandante manifiesta en el pliego de subsanación -acápite de notificaciones (folios 124-125)- que: “Dado que la parte DEMANDANTE no cuenta con dirección de correo electrónico, se brinda dirección de correo electrónico del APODERADO, la cual se encuentra inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados- SIRNA. Y que se observa tanto en el presente documento como en PODER ESPECIAL otorgado a este mandatario” (...).

2. El abogado no puede mezclar las bondades del Decreto 806 de 2020, con el artículo 74 del CGP, en el entendido que, si el accionante no tiene canal electrónico de donde se pruebe que el poder proviene de éste, lo correcto será aportar el poder especial para ser representado en este asunto con presentación personal.

3. En tratándose de procesos de mayor cuantía, como este, es obligatorio actuar por intermedio de letrado.

4. De la lectura del poder adosado (folios 126-127), se avizora que no es un documento nativo digital, sino un escrito que fue firmado por el demandante y el apoderado y que fue escaneado; al cual pudo haberse hecho presentación personal. Adicionalmente, el decreto 806 de 2020 no es nuevo en este gremio, ha transcurrido más de 1 año de su expedición, tiempo más que suficiente para su entendimiento y aplicación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término otorgado a la parte actora se encuentra vencido, dentro del cual no corrigió en su totalidad las falencias de que adolecía la demanda, se procederá con el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal instaurada por **LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA**, en contra de **DORA ALBA HOYOS GÓMEZ**, por no haberse cumplido en su totalidad los requisitos que motivaron la inadmisión de la misma.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD DE ORDENAR la devolución de los anexos, ya que nos encontramos en la digitalización y su presentación fue de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación del registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>187</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>19 de noviembre de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1d15433c4e126fb293d8d40e2fd43d05431aaec66e2de0982d7e7c84ad6231a
Documento generado en 18/11/2021 02:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>